



RADICADO:	08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00676-01 (T2021-00186-S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	FREDDY GOYENCHE LÓPEZ
DEMANDADO:	CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA (CPQCOL)

UZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PROVIDENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2022.

ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante FREDDY GOYENCHE LÓPEZ en contra de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela presentada contra CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA (CPQCOL).

1. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial:

Manifiesta el accionante que, en el mes de octubre del año 2021 llegó a su correo electrónico laboral del Sena fgoyenechel@misena.edu.co, información sobre un borrador de ley para socializar entre colegas y actualizar ante el Congreso de la República de Colombia la profesión del químico en Colombia y el reglamento de su ejercicio, en instituciones público y/o privadas como químicos o docentes en dicho sector; por lo cual, como Licenciado en Biología y Química egresado de la Universidad del Atlántico e Instructor/docente en el programa de formación Técnico en Análisis de Muestras Químicas del Sena Regional Atlántico adscrito a los Programas Especiales, y como Especialista Tecnológico en Gestión de Laboratorios egresado de la misma entidad acudió al llamado de realizar sus aportes y sugerencias para la modificación y actualización de la Ley 53 de 1975.

Relata que, siendo un trabajador en la modalidad de oferta por prestación de servicios personales y/o profesionales, haciendo uso de los mecanismos de participación ciudadana a través del derecho de petición por vía de correo electrónico, solicitó al Consejo Profesional de Química de Colombia (CPQCOL) la expedición de su matrícula profesional como Licenciado en Biología y Química con especialización, por valor de \$ 580.000 COP según tabla de costo en la página web <https://cpqcol.gov.co/>, debido que la norma en mención es explícita y aplicable para que personas con dicho título de licenciado y posgrado en especialización puedan acceder y solicitar el documento digital a través del trámite en línea.

Indica que, según lo descrito en las respuestas dadas por el Consejo Profesional de Química de Colombia (CPQCOL), la solicitud ha sido denegada 2 veces por el organismo ; al respecto, acota que, el organismo o los funcionarios encargados del trámite interpretan la ley a su acomodo o propio pensamiento infringiendo de la misma manera diferentes normas o leyes establecidas tanto por el Congreso como por el Ministerio de Educación Nacional.

Señala que, en una primera respuesta dada por la entidad accionada, se excluye al título de Licenciado en Biología y Química expedido por universidad pedagógica, facultad y/o departamentos de ciencias de la educación” como lo establece la ley 53 de 1975, en este caso la facultad en ciencias de la educación pertenece a la Universidad del Atlántico, acreditada en dicho programa de licenciatura en Biología y Química con Alta Calidad, dando a entender que aunque el Título otorgado es claro integrando la licenciatura en química como también en biología no cumple con lo que supuestamente ellos establecen o lo que la ley describe.

Asimismo, afirma que, en una segunda respuesta, se excluye la Especialización Tecnológica en Gestión de Laboratorios (Área Química Aplicada) acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) como programa de formación superior otorgado al SENA, la CPQCOL o sus funcionarios desconocen las especializaciones como posgrados propiamente dichos, llegando hasta el punto como lo indica el texto en color rojo subrayado en la segunda respuesta dada por el funcionario de la CPQCOL encargada del trámite, el de interpretar a los posgrados simplemente como maestrías o doctorados violando de esta manera lo que establecen las normas y las mismas leyes regulatorias en el tema.

2. PRETENSIONES

Solicitar bajo el amparo del DECRETO No. 1001 del 3 de abril de 2006 expedido por el Ministerio de Educacional Nacional (MEN) en sus artículos 1°, 3°, 4° y 5° descritos en el cuerpo del presente documento de acción de tutela, correspondiente a la definición de los programas de posgrados (especializaciones, maestrías y doctorados) y al concepto emitido por el CONSEJO DE ESTADO donde expone la Sra. Ministra de Educación Nacional, doctora Cecilia María Vélez White, con base en las leyes 30 de 1992 y 119 de 1994, donde el SENA puede ofrecer programas de educación superior (formación técnica profesional y tecnológica), así como lo descrito en la actual Ley 53 de 1975 aun sin modificar como en la que se encuentra en trámite de actualización, pedir la aprobación y/o autorización para la expedición de mi matricula profesional por parte del Consejo Profesional de Química de Colombia (CPQCOL) como Licenciado en Biología y Química el cual es equivalente a un título de licenciado químico en el país, como también lo es la especialización tecnológica de carácter superior acreditada por el MEN en Gestión de Laboratorios ofertada por el SENA y que es afín al área de desempeño en la química aplicada según el currículo del programa de formación cursado por mí con la entidad.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, en sentencia adiada noviembre nueve (09) de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por el señor FREDDY GOYENECHÉ LÓPEZ, contra de CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA (CPQCOL), conforme a los argumentos que preceden.



4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

5. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se ciñe a determinar, si dada las afirmaciones expuestas por las autoridades accionadas en los respectivos informes, procede la declaratoria de improcedencia de la acción o en su defecto el estudio para la concesión del amparo constitucional invocado.

Tesis del Juzgado

Esta agencia judicial confirmará la sentencia objeto de impugnación, por encontrar que el accionante cuenta con otra vía para resolver los conflictos que aquí ventila

Premisas jurídicas habilitantes.

Motivos de improcedencia de la acción de Tutela y su naturaleza subsidiaria o residual

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(…) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los

derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”* (negritas fuera del texto)

6. Premisas Fácticas y Conclusiones

Ceñida la competencia de este despacho a pronunciarse respecto de la impugnación propuesta por el señor Freddy Goyeneche López en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla, se concluye de manera temprana que la decisión deberá ser confirmada por falta del cumplimiento del principio de subsidiariedad.

Al efecto, como se indica en el extracto jurisprudencial antes transcrito, la acción de tutela tiene un carácter residual de cara a la resolución de los conflictos que ocurren en la sociedad, queriendo ello decir que ésta se vuelve una opción viable para esos efectos cuando el actor ha agotado todos los mecanismos que en sede ordinaria el legislador ha creado en su favor, sea en sede ordinaria o administrativa, o cuando se logre probar que dichos medios resultan ineficaces para la protección de un derecho fundamental o que se pueda configurar un perjuicio irremediable que requiera de la intervención inmediata de este tipo de jueces.

En el caso en particular, el actor, tanto en el escrito de tutela como en la impugnación, centra su inconformidad en las decisiones que fueron adoptadas por el Consejo Profesional de Química de Colombia



dentro del trámite de calificación de idoneidad de los profesionales respecto de algunos cursos y programas académicos que éste adelantó. Sin embargo, dentro de los referidos memoriales no aparece mención alguna que amerite la intervención temprana e inmediata de la jurisdicción constitucional, en la medida que no se probó que los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos no son idóneos para la solución del caso del accionante, como tampoco existe evidencia de que el actor se encuentre propenso a la materialización de un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, al igual que la Juez de primera instancia, imponía la declaración de improcedencia por no haberse colmado el requisito de subsidiaridad, porque la situación que se expone no lograr sortear el filtro de subsidiaridad, el cual demanda que la petición de amparo sea propuesta ante las autoridades y jurisdicción correspondientes con la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, la sentencia del 09 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil Oral Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia interpuesta por FREDDY GOYENECHÉ LOPEZ contra CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA (CPQCOL).

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. –

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEÑO JIMÉNEZ

018